

Santiago, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en antecedentes RIT I-204-2022, comparece la sociedad Administradora de Centros de Diálisis S.A., representada por la abogada Cristina Soledad Gaete Banda y, en procedimiento de aplicación general, deduce reclamo en contra de la Resolución Exenta N°1301-2141/2022, de 14 de junio de 2022, de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago, dictada por don Guillermo Reyes Arredondo, por la que se resuelve desfavorablemente la reconsideración intentada en contra de la Resolución de Multa N°4175/22/8, de 27 de enero de 2022, dictada por la fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago, doña Jacqueline Adriana Rodríguez Rodríguez, que le aplica una multa equivalente a 26,73 ingresos mínimos mensuales, por no presentar la documentación requerida. Pide dejar sin efecto la resolución recurrida, así como la multa impuesta, por evidente error de hecho, o, subsidiariamente y en el evento improbable de no ser acogida dicha petición, rebajar la misma esencialmente a su mínima cuantía, todo ello con costas.

Por sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se rechazó íntegramente el reclamo, sin costas.

En contra de dicha sentencia, la reclamante deduce recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a tabla para su conocimiento y resolución.

Considerando:

Primero: La reclamante hace valer la motivación de ineficacia consistente en haberse omitido requisitos legales en la extensión de la sentencia, específicamente, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, causal establecida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo texto legal.

Explica que en el presente expediente, el tribunal *a quo*, ha tenido a la vista, diferentes resoluciones, notificadas en distintos correos electrónicos,



y ellos no han sido considerados para la resolución de la Litis, sino que únicamente ha tenido en consideración, un documento o copia simple presentado por la reclamada, la cual, supuestamente indicaría un correo electrónico al momento de la notificación de la Resolución de Multa. Pero, nada dice de toda la demás prueba rendida en autos, especialmente de las distintas resoluciones en donde constan distintas notificaciones y diferentes correos. Todos los cuales manifiestamente prueban, el grave desorden interno de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago, al momento de dar cumplimiento al artículo 508 del Código del Trabajo.

Señala que estas diferentes direcciones de correos electrónicos, y sus diferentes notificaciones, todos ellos probados o acreditados en autos, dan cuenta de la completa indefensión para quienes registran su dirección de correo electrónico ante un organismo público como es la Dirección del Trabajo.

Reitera que el juzgador ha tenido únicamente como prueba válida, un documento simple acompañado por la propia parte reclamada, por lo que no ha realizado el análisis de toda la prueba rendida, como son las distintas resoluciones con sus diferentes notificaciones y correos electrónicos. Ni menos ha realizado un razonamiento o reflexión, respecto de los hechos que pudiera estimar probados con la demás prueba no analizada, ni tampoco el razonamiento que conduce a dicha estimación.

Finalmente, alega la reclamante, como expresamente lo ha señalado el sentenciador en el considerando duodécimo, le ha dado preponderancia probatoria a esta única instrumental anteriormente citada, por sobre la testimonial de la impugnante, la cual está constituida por al menos dos testigos contestes en sus declaraciones, los cuales acreditan que, efectivamente, su representada nunca fue notificada de la resolución de multa, materia del presente recurso. Al existir, un evidente desorden e incorrecta aplicación del artículo 508 del Código del Trabajo por parte de la reclamada, lo que conlleva a una ausencia de justicia.

Pide declarar admisible este recurso y, consecuentemente, se dicte sentencia de reemplazo que acoja el reclamo de autos.



Segundo: Conforme a lo consignado, la acusación de la reclamante está constituida por la falta de raciocinio acerca de las direcciones a las que se dirigió la correspondencia electrónica habida entre las partes y la ponderación prioritaria de una única prueba documental por sobre la declaración de sus testigos, todo ello para los efectos de determinar la temporalidad de la reconsideración presentada por su parte en contra de la Resolución de Multa N°4175/22/8.

También, como se anotó, la solicitud planteada por la actora es, además de la admisibilidad del presente arbitrio, la dictación de sentencia de reemplazo “...*declarando se acoge el reclamo de autos.*”

Por su parte, en el correspondiente reclamo, la compareciente pide: “...*acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida, así como la multa antes indicada, por evidente error de hecho, o subsidiariamente y en el evento improbable de no ser acogida dicha petición por SS, rebajar la misma esencialmente a su mínima cuantía, todo ello con expresa condenación en costas, a la Inspección Provincial del Trabajo Santiago.*”.

Tercero: Que independiente del correo electrónico al que se habría remitido la documentación requerida en su oportunidad por la Inspección del Trabajo y que se consigna como tal en la resolución recurrida, lo cierto es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, la dirección digital registrada es aquella en la que se notificó la Resolución de Multa, sin que pueda estimarse que la ponderación del documento que da cuenta de ese registro por sobre la testifical, sin apoyo instrumental distinto, importe una vulneración a los requisitos de emisión de una sentencia laboral, ya que se ubica dentro de las facultades de apreciación de la prueba rendida.

En razón de lo anterior y por no configurarse el supuesto de la causal de nulidad invocada, el recurso debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en



antecedentes RIT I-204-2022, caratulados “Administradora de Centros de Diálisis S.A./Inspección Provincial del Trabajo Santiago”.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

No firma el ministro señor Balmaceda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

N° 1.992-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXCXXFBBZE

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXCXXFBBZE